



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

Más empresa, más empleo

AÑOS

CONCEPTOS JURÍDICOS EMITIDOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

NOVIEMBRE-2019



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia



**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**

En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para lograr el reconocimiento y la confianza de los usuarios, ya que nuestra Misión es contribuir al crecimiento económico y social mediante la supervisión, protección y fortalecimiento de las empresas para generar legalidad y equidad.

Por tal motivo ante las consultas elevadas por los usuarios, la oficina Jurídica de la Entidad emitió varios conceptos jurídicos, a continuación, encontrará detalles de los más relevantes.

OFICIO 220-130811 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2019

DOCTRINA:

PROCEDIMIENTO PARA QUE UNA SOCIEDAD SEA RECONOCIDA COMO SOCIEDAD DE BENEFICIO DE INTERES COLECTIVO, INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS DE LAS MISMAS.

PLANTEAMIENTO:

Se presenta consulta relativa al procedimiento que debe agotar por una sociedad para ser reconocida como sociedad BIC.

POSICIÓN DOCTRINAL:

i. “(...)Cuál es el procedimiento a seguir para que una persona jurídica aún no constituida se constituya y aplique inmediatamente a ser reconocida como sociedad de beneficio e Interés Colectivo (Ley 1901 de 2018.)”

El artículo 1 de la Ley 1901 de 2018, prescribe lo siguiente:

“(...) Artículo 1°. Objeto y constitución. Cualquier sociedad comercial existente o futura de cualquier tipo establecido por la ley, podrá adoptar voluntariamente la condición de sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC).” De tal manera que los socios o accionistas que deseen constituir una sociedad y quieran que sea catalogada como sociedad de “Beneficio e Interés Colectivo” (BIC), deberán en primer lugar cumplir con los requisitos de constitución del tipo societario escogido, además de cumplir con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1901 de 2018 y en el Decreto 2046 de 12 de noviembre de 2019 frente a su razón y objeto social.

En cuanto a su razón o denominación social, según corresponda, esta deberá incorporar la abreviatura BIC, o las palabras “sociedad de Beneficio e Interés Colectivo”. Ahora bien, conforme a lo señalado en el artículo 2.2.1.15.3 del Decreto 2046 de 2019, dicha

expresión deberá incorporarse de forma seguida a la indicación del tipo societario que corresponda. En ese sentido, el nombre de una sociedad de Beneficio e Interés Colectiva se conforma de la siguiente manera: en primer lugar, su razón o denominación social, a continuación, la mención de la abreviatura que corresponda según el tipo societario adoptado, seguida por la indicación de tratarse de una sociedad BIC.

De otro lado, en cuanto al contenido de la cláusula estatutaria del objeto social, y con independencia de los requisitos que correspondan según el tipo societario, para adoptar la condición de Beneficio e Interés Colectivo, una sociedad deberá incluir de manera clara y expresa dentro de su objeto social las actividades específicas de beneficio e interés colectivo que pretenden desarrollar, de conformidad con la lista de actividades y la clasificación de las mismas que para estos efectos se encuentra prevista en el parágrafo del artículo 2º de la ley 1901 de 2018 y en el artículo 2.2.1.15.5 del Decreto 2046 de 2019.

A este último respecto, es pertinente señalar que de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 2.2.1.15.5 del Decreto 2046 de 2019, la sociedad comercial que pretenda adoptar la condición BIC

deberá incluir al menos una actividad de beneficio e interés colectivo dentro de cada una de las cinco dimensiones allí señaladas: i) Modelo de negocios, ii) Gobierno Corporativo, iii) Prácticas laborales, iv) Prácticas ambientales y v) Prácticas con la comunidad.

De esta forma, las Cámaras de Comercio, como autoridades competentes para hacer un estudio formal de los documentos que acreditan la adopción voluntaria de esta condición legal, tendrán a su cargo el deber de verificar que las sociedades cumplan con tales requisitos.

2... “(...) Cuáles son los beneficio tributarios y no tributarios que existen en la actualidad para las sociedades BIC?”

De conformidad con el artículo 8 de la Ley 1901 de 2018, el gobierno nacional podrá evaluar las medidas que resulten necesarias para promover el desarrollo de las sociedades BIC, bajo las premisas de la formalización empresarial, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo.

En primer lugar, y sin que se trate de un beneficio tributario que corresponda de forma exclusiva a la adopción de la condición BIC, este tipo de sociedades, y sus socios, podrían beneficiarse de los beneficios tributarios establecidos en el numeral 1° del artículo 235-2 del Estatuto Tributario², modificado por el artículo 79 de la Ley 1943 de 2018, conforme a lo previsto por el Decreto 1669 de 2019, siempre y cuando la sociedad tenga como objeto social exclusivo el desarrollo de industrias de valor agregado tecnológico y/o actividades creativas enmarcadas dentro de las actividades que se encuentran descritas en el artículo 1.2.1.22.48 del decreto en mención. Así, dado que no existe una contradicción entre el desarrollo de actividades de beneficio e interés colectivo, con las previstas en las normas citadas, los beneficios tributarios previstos en ellas podrían ser de interés para una sociedad BIC dentro de dicho ámbito de actividades. Adicionalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 2046 del 12 de noviembre de 2019, “Por el cual se adicionan el Decreto 1074 de 2015, Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, y el Decreto 1625 de 2016, Único Reglamentario en Materia Tributaria, para reglamentar las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).”.

Justamente, el artículo 1° del Decreto en mención, prescribe unos incentivos para las sociedades comerciales de Beneficio e Interés Colectivo, así:

“(…) Artículo 2.2.1.15.2. Incentivos para las socieda-

des de Beneficio e Interés Colectivo. Con el propósito de promover la adopción de la condición legal de “BIC”, bajo la premisa de la formalización, la función social de la empresa y el beneficio e interés colectivo, señalados en el artículo 8° de la Ley 1901 de 2018, se establecen los siguientes beneficios:

1. Portafolio preferencial de servicios en materia de propiedad industrial. La Superintendencia de Industria y Comercio, en el marco de sus funciones legales y reglamentarias, podrá tener en cuenta la condición de sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) para adaptar su portafolio de servicios en materia de propiedad industrial.

2. Acceso preferencial a líneas de crédito. Con el propósito de fomentar el emprendimiento, las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo podrán ser beneficiarias de líneas de crédito que para tal efecto se creen por el Gobierno nacional.

3. Tratamiento tributario de las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores. Las utilidades repartidas a través de acciones a los trabajadores de las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC) organizadas como sociedad por acciones y que sean contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios, tendrán el tratamiento previsto en los artículos 1.2.1.12.10. y 1.2.1.7.9. del Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria.”

Por lo cual se recomienda el examen cuidadoso de las disposiciones acotadas, en aras de verificar los incentivos a los cuales se pueden acoger las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo (BIC).

3. “(...) Qué incentivo existen para la conformación de la sociedad BIC? ¿Qué ventajas le genera este sello a la sociedad?”

Como se señaló anteriormente, la Ley 1901 de 2018 no creó un tipo societario nuevo, sino que la condición BIC es posible adoptarla por cualquier sociedad comercial que cumpla con los requisitos para ello. De esta forma, en primer lugar, se considera que la condición de este tipo de sociedades sirve como un criterio diferenciador o sello creado por el legislador, que permite identificar a las sociedades que optan por desarrollar su actividad empresarial buscando no solo un beneficio o rentabilidad para sus socios, sino que son conscientes de la necesidad de incluir a otros grupos de interés como beneficiarios del desarrollo de sus actividades, al punto que expresamente han incluido actividades que las favorecen dentro de su objeto social y por lo mismo sus administradores se comprometen a desarrollarlas.

En ese sentido, una primera ventaja de las sociedades que adoptan esta condición estará dada por el posicionamiento que tendrán como sociedades comprometidas con grupos de interés diferentes a sus socios, lo cual podría significar réditos reputacionales y de mercado frente a los consumidores y usuarios de sus bienes y/o servicios.

Si bien a nivel global se encuentran múltiples ejemplos de los réditos empresariales para sociedades que tienen un compromiso con otros grupos de interés y que no se enfocan exclusivamente en la producción de utilidades para sus socios, en Colombia el desarrollo de este tipo de réditos tiene mucho por crecer todavía. En todo caso, existen mercados de consumo y fondos de inversión enfocados de forma específica en sociedades que como las BIC, tienen propósitos ambientales, sociales, laborales y de un modelo de buen gobierno corporativo.

De otro lado, este tipo de sociedades representa un cambio en la cultura empresarial y una forma diferente de relacionarse con sus grupos de interés. No solo se trata de lograr un balance entre la rentabilidad financiera y la rentabilidad social, sino que sus prácticas de gobierno corporativo estarán encaminadas a ser transparentes, a compartir los resultados de sus actividades de beneficio e interés colectivo y ver el impacto que tienen sobre sus grupos de interés.



De la mano con lo anterior, la promoción de sociedades comerciales que incluyan dentro de su objeto o actividad a otros grupos de interés tiene la ventaja de que se genera un modelo empresarial en donde la función social de la empresa es más evidente. Así, debido a que las sociedades BIC deben incluir al menos una actividad dentro de su objeto social relacionada con el medio ambiente, con sus prácticas laborales y sus prácticas ambientales, la adopción de esta condición y el desarrollo de la actividad empresarial pueden servir para lograr un funcionamiento de mercado alineado con estrategias para la reducción de problemáticas sociales a nivel mundial como los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y en general, aportar a la reducción de la desigualdad social.

Así mismo, la promoción de prácticas de buen gobierno corporativo, de inclusión de minorías en los órganos directivos, la adquisición de bienes o servicios de origen local, o la adopción de prácticas de remuneración laboral razonables, son algunas de las múltiples actividades de beneficio e interés colectivo a las que se pueden dedicar este tipo de sociedades y con ello, se aporta al beneficio social en general.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-130811 DEL 28 DE NOVIEMBRE
DE 2019 AQUÍ:**



1 "(...) Artículo 2°. Naturaleza jurídica. Tendrán la denominación de sociedad BIC todas aquellas compañías que sean constituidas de conformidad con la legislación vigente para tales efectos, las cuales, además del beneficio e interés de sus accionistas, actuarán en procura del interés de la colectividad y del medio ambiente. La adopción de la denominación BIC no implica, de ninguna forma, un cambio de tipo societario, o creación de tipo societario nuevo.

Adicionalmente, las sociedades que adopten la denominación BIC seguirán estando obligadas a cumplir con las obligaciones del régimen ordinario del impuesto sobre la renta y complementarios, el régimen común sobre las ventas y a las demás obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal.

Para tener la denominación BIC, las sociedades incluirán en su objeto, además de los respectivos actos de comercio que pretendan desarrollar, aquellas actividades de beneficio e interés colectivo que pretendan se propongan fomentar.

Las sociedades BIC deberán incluir en su razón o denominación sociales la abreviatura BIC, o las palabras sociedad de "Beneficio e Interés Colectivo".

Parágrafo. Las Sociedades Comerciales de Beneficio e Interés Colectivo ("BIC"), tendrán, entre otras, las siguientes características, sin perjuicio de que dentro de su misión desarrollen otros atributos inherentes a su esencia de responsabilidad social empresarial:

1. Establecen una remuneración salarial razonable para sus trabajadores y analizan las diferencias salariales entre sus empleados mejor y peor remunerados para establecer estándares de equidad.
2. Establecen subsidios para capacitar y desarrollar profesionalmente a sus trabajadores y ofrecen programas de reorientación profesional a los empleados a los que se les ha dado por terminado su contrato de trabajo.
3. Crean opciones para que los trabajadores tengan participación en la sociedad, a través de la adquisición de acciones. Adicionalmente, amplían los planes de salud y beneficios de bienestar de sus empleados y diseñan también estrategias de nutrición, salud mental y física, propendiendo por el equilibrio entre la vida laboral y la privada de sus trabajadores.
4. Crean un manual para sus empleados, con el fin de consignar los valores y expectativas de la sociedad.
5. Brindan opciones de empleo que le permitan a los trabajadores tener flexibilidad en la jornada laboral y crean opciones de teletrabajo, sin afectar la remuneración de sus trabajadores.
6. Crean opciones de trabajo para la población estructuralmente desempleada, tales como los jóvenes en situación de riesgo, individuos sin hogar, reinsertados o personas que han salido de la cárcel.
7. Expanden la diversidad en la composición de las juntas directivas, equipo directivo, ejecutivo y proveedores, con el fin de incluir en ellos personas pertenecientes a distintas culturas, minorías étnicas, creencias religiosas diversas, con distintas orientaciones sexuales, capacidades físicas heterogéneas y diversidad de género.
8. Incentivan las actividades de voluntariado y crean alianzas con fundaciones que apoyen obras sociales en interés de la comunidad.
9. Adquieren bienes o contratan servicios de empresas de origen local o que pertenezcan a mujeres y minorías. Además, dan preferencia en la celebración de contratos a los proveedores de bienes y servicios que implementen normas equitativas y ambientales.
10. Efectúan, anualmente, auditorías ambientales sobre eficiencia en uso de energía, agua y desechos y divulgan los resultados al público en general y capacitan a sus empleados en la misión social y ambiental de la sociedad.
11. Supervisan las emisiones de gases invernadero generadas a causa de la actividad empresarial, implementan programas de reciclaje o de reutilización de desperdicios, aumentan progresivamente las fuentes de energía renovable utilizadas por la sociedad y motivan a sus proveedores a realizar sus propias evaluaciones y auditorías ambientales en relación con el uso de electricidad y agua, generación de desechos, emisiones de gases de efecto invernadero y empleo de energías renovables.
12. Utilizan sistemas de iluminación energéticamente eficientes y otorgan incentivos a los trabajadores por utilizar en su desplazamiento al trabajo, medios de transporte ambientalmente sostenibles.
13. Divulgan ante sus trabajadores los estados financieros de la sociedad.
14. Expresan la misión de la sociedad en los diversos documentos de la empresa.
15. Implementan prácticas de comercio justo y promueven programas para que los proveedores se conviertan en dueños colectivos de la sociedad, con el fin de ayudar a estos para salir de la pobreza.

OFICIO 220-126215 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

DOCTRINA:

PAGO DE GASTOS DE ADMINISTRACIÓN EN UN PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

PLANTEAMIENTO:

Su consulta, se enmarca dentro de la liquidación judicial de una sociedad que tiene trabajadores vinculados por medio de contratos de trabajo que gozan de “Estabilidad Reforzada” por tratarse de personal con situaciones de enfermedad, fuero sindical, embarazo.

Específicamente se pregunta: “(...) si se da la enajenación de los bienes y según la prelación de pagos se empiezan a pagar las acreencias laborales e indemnizaciones *¿Cuándo se les pagaría a ellos sus acreencias laborales e indemnizaciones si no están dentro de la graduación de acreencias, por no haber sido presentadas al tener Contratos de Trabajo vigentes?*”

POSICIÓN DOCTRINAL:

En relación con el tema que consulta le informo que este tema se debe analizar a la luz de los artículos 50 y 71 de la Ley 1116 de 2006.

Por otro lado, al tenor de lo previsto en el artículo 71 de la Ley 1116 de 20062 las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha del inicio del proceso de liquidación judicial tienen categoría de gastos de administración, dentro de los cuales se encuentran las obligaciones que se causen a partir de dicha oportunidad, independientemente de su naturaleza, esto es, dentro de este tipo de gastos se encuentran los laborales, fiscales, servicios públicos, honorarios del promotor o del liquidador, los gastos necesarios para la conservación de activos que conforman el patrimonio a liquidar, entre otros, que sean exigibles desde ese momento.

Dispone el mismo artículo 71 que los gastos de administración tendrán preferencia para su pago sobre aquellas obligaciones causadas con anterioridad al inicio del proceso de insolvencia y que serán objeto del proceso de liquidación judicial, según sea el caso y que Los acreedores de este tipo de obligaciones podrán exigir su pago al por vía judicial o coactiva en caso que el liquidador se niegue a efectuarlo con la preferencia que les corresponde.

No obstante, la preferencia para su pago dentro de un proceso de liquidación judicial de la que gozan

los gastos de administración, téngase en cuenta que los créditos relacionados con indemnizaciones por terminación de contratos laborales considerados gastos de administración deben ser cancelados con prioridad dentro de los demás créditos preferentes de la misma categoría.

La única excepción que contempla el artículo 71 en cita se refiere al pago privilegiado de los gastos relacionados con pasivos pensionales a cargo del sujeto concursado y contribuciones de carácter laboral, dado que, conforme allí se prevé, éstos, así se hayan causado antes del inicio del proceso concursal, deben pagarse con privilegio sobre los gastos de administración, incluso, aquellos considerados preferentes.

Así, para dar respuesta a su inquietud, se tiene que en virtud del artículo 71 en cita y del desarrollo jurisprudencial traído a colación en el presente oficio, aquellas obligaciones de carácter laboral e indemnizaciones que se mencionan en su escrito de consulta, que no han sido presentadas dentro del proceso de liquidación judicial “...al tener contratos de trabajo vigentes...”, deben pagarse con preferencia, incluso, sobre los demás gastos de administración.

MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-126215 DEL 20 DE NOVIEMBRE
DE 2019 AQUÍ:



OFICIO 220-126158 DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2019

DOCTRINA:

PATRIMONIO REGISTRADO – ARTÍCULO 89 DE LA LEY 1676 DE 2013

PLANTEAMIENTO:

Se solicita concepto sobre el alcance jurídico y contable de la palabra “patrimonio registrado” que se encuentra en el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, aclarando si se hace referencia al patrimonio bruto que se refleja en la contabilidad regular de la compañía, al patrimonio líquido, si obedece a otra cuenta contable, si hace referencia al capital suscrito de la compañía, al capital pagado, al capital autorizado, o a algún otro concepto, a efecto de tener claridad frente a como se tiene certeza sobre el límite del 10% frente al cual se pueden realizar contratos de mandato específicos.

POSICIÓN DOCTRINAL:

Al respecto, es de recordar que el artículo 5º del Decreto 1219 de 2014, “Por el cual se reglamenta el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013 y se modifican los Decretos 4350 de 2006 y 2669 de 2012” determinó: “El límite de solvencia de que trata el artículo 89 de la Ley 1676 de 2013, se calculará considerando el valor de los contratos de mandato específicos vigentes con terceras personas para la adquisición de facturas con relación al valor del patrimonio que tenga registrado la sociedad en el estado financiero de periodo intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior.”

Ahora bien, frente a la consulta sobre la expresión “patrimonio que tenga registrado”, esta entidad en sede administrativa se ha pronunciado teniendo en cuenta éste como “patrimonio neto”:

“(…) Así las cosas y una vez corroborado que la Sociedad reportaba a 31 de diciembre de 2014 contratos de mandato específicos vigentes con XXX personas por valor de \$XXX, frente a un patrimonio neto a 31 de diciembre de 2014 de \$XXX, es claro que esta compañía incumplió el precepto legal que le imponía un límite de solvencia, con lo cual la representante legal a su vez desatendió su deber de velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales, establecido en el numeral 2º del artículo 23 de la Ley 222 de 1995. (…)

(…) Ahora bien, a pesar que se evidenció que la representante legal permitió que la Sociedad superara con creces el límite establecido, pues tenía contratos de mandato específicos vigentes con XXX personas por valor de \$45.163.261.973, frente a un patrimonio neto a 31 de diciembre de 2014 de \$1.162.033.000; lo cual podría conllevar a la imposición de multas de mayor valor, pues se superó el límite de solvencia en un 38.866,6% (…)

Al respecto del patrimonio neto, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública señaló: “La definición de patrimonio está subordinada a los conceptos de activos y pasivos: “Patrimonio es la parte residual de los activos de la entidad, una vez deducidos todos sus pasivos”.”

Lo anterior, que el entendido sobre el “patrimonio neto” no podría ser de otra manera teniendo en cuenta que los antecedentes de la Ley 1676 de 2013, los cuales fueron analizados mediante sentencia constitucional, la misma Corte indicó su aval a la determinación de la legislación nacional, recordando el siguiente fundamento:

“(…) Además de perseguir finalidades constitucionalmente legítimas, el establecimiento de márgenes de solvencia obligatoria constituye una medida idónea para contribuir al logro de los propósitos antes

mencionados. Al limitar el monto de los mandatos específicos para la adquisición de facturas a un 10% del patrimonio registrado por la sociedad se asegura que el capital restante estará destinado a respaldar los riesgos de dicha inversión y, en caso de que las obligaciones soportadas por aquellos títulos valores no lleguen a ser satisfechas, los factores puedan responder con su patrimonio ante los inversores que destinaron sus recursos a la adquisición de facturas de difícil cobro. Asimismo, a través del establecimiento de márgenes de solvencia obligatoria, se previene la constitución de sociedades sin suficiente respaldo patrimonial que, a través de la realización de actividades de factoring, puedan ser empleadas para el lavado de activos.(...)

(...) 65.1. En relación con el establecimiento del 10% del patrimonio como límite máximo de los mandatos específicos para la adquisición de facturas que puede suscribir una sociedad que desarrolle actividades de factoring, la Corte concluyó que la medida es razonable y proporcionada. Encontró que la medida es razonable, por cuanto a través de ella se persiguen finalidades constitucionalmente legítimas, como son: (i) reducir el riesgo de los inversores que, a través de este tipo de operaciones, suministran recursos destinados a financiar actividades de factoring y, a la vez, (ii) a través del establecimiento de controles, prevenir que este tipo de operaciones sean utilizadas (sic) como instrumento para el lavado de activos. La medida, además, constituye un instrumento idóneo para contribuir al logro de dichos propósitos y no representa una restricción desproporcionada de la libertad de empresa y competencia, en tanto no priva por completo a las sociedades destinatarias de esta regulación de la posibilidad de suscribir mandatos específicos de inversión, sino que sólo establece un límite razonable al monto de dichas operaciones.(...)

De lo anterior claramente se desprende, que la verificación de los presupuestos que se desprenden de la norma para determinar el cumplimiento de la misma, corresponde a la determinación del patrimonio neto de la compañía al cierre del ejercicio o de un período intermedio, con el fin de establecer el límite de contratos de “mandatos específicos” que pueden realizarse con terceras personas para la adquisición de facturas.



OFICIO 220-126012 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019

DOCTRINA: MEDIDAS A ADOPTAR CUANDO SE DESCONOCE EL PARADERO DE SOCIOS MINORITARIOS

PLANTEAMIENTO:

Se solicita resolver algunos interrogantes relacionados con la inactividad de algunos accionistas minoritarios de una compañía de quienes, incluso, en la actualidad se desconocen sus domicilios, con las dificultades que tal situación genera al interior de la sociedad como sucede cuando deben adoptarse decisiones respecto de las cuales se requiere el voto unánime de los asociados, pago de sus utilidades, entre otros.

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. “Teniendo en cuenta que los accionistas minoritarios no tienen ánimo de permanecer en la Sociedad ni les interesa la operación o resultados de la misma, ¿es posible readquirir sus acciones mediante la decisión mayoritaria de la asamblea de accionistas?”

En criterio de esta oficina, no resulta viable que por decisión del máximo órgano social la compañía readquiera las participaciones sociales o las acciones de los asociados o accionistas inactivos.

En consecuencia, para que la sociedad adquiera las acciones de un socio inactivo es indispensable la manifestación de voluntad del socio, razón por la cual la alternativa establecida en su pregunta no resulta viable desde el punto de vista jurídico.

2. “¿Es posible hacer una escisión mediante la cual se cree una nueva compañía con los accionistas minoritarios de la Sociedad?”

Para esta oficina no resulta legal la figura planteada, dado que lo que se perseguiría sería crear o en caso contrario, dejar existente una sociedad de “papel” un “casarón” o “esqueleto” es decir, una empresa en la cual los socios no están presentes, ni interesados en sacar adelante una actividad lícita, una sociedad en la que prevalecería la inactividad, en la que los órganos sociales no ejerzan funciones, en la que claramente no existiría “(...) el fin de repartirse entre sí las utilidades obtenidas en la empresa o actividad social” (Art. 98 del C. Com), toda vez que no existiría actividad social.

3. “¿Es posible resolver los derechos de los accionistas no identificados o inactivos por vía de la prescripción extintiva?” En relación con la prescripción extintiva aplicada respecto de los derechos derivados de la calidad de socio de una compañía, esta entidad

considera que una compañía se encuentra facultada para aprovechar sus efectos en lo que respecta, específica y exclusivamente, a los derechos de carácter económico derivados de las participaciones sociales de los asociados inactivos.

Si bien una sociedad no puede solicitar la prescripción adquisitiva del dominio de las acciones o cuotas de los asociados inactivos, lo que está dispuesto únicamente respecto de los demás asociados o terceros ajenos a la compañía que se valgan de una relación jurídica a través de la cual puedan detentar la calidad de poseedores de las participaciones por el tiempo establecido en la ley (lo cual es poco probable que se logre en la práctica), la compañía sí puede hacer uso de la prescripción extintiva a que se refiere el artículo 2º de la Ley 791 de 2002 para negarse a pagar las utilidades no cobradas de cierto año una vez pasados los diez (10) años de que trata la norma y así consecutivamente por el resto de años en la medida en que se vayan cumpliendo.

En virtud del artículo 2º de la Ley 791 de 2002, el socio o accionista inactivo que cobre a la compañía las utilidades de ejercicios anteriores por vía judicial se ve expuesto a que la sociedad excepcione la prescripción extintiva del derecho.

Por lo anterior, en lo que respecta a “resolver los derechos de los accionistas no identificados o inactivos por vía de la prescripción extintiva”, como se plantea en su consulta, no resulta viable.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-126012 DEL 19 DE NOVIEMBRE
DE 2019 AQUÍ:**



OFICIO 220-123938 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 2019

DOCTRINA:

SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA – LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.

PLANTEAMIENTO:

Una acreedora laboral de una sociedad anónima solicita se le informe como puede materializar el levantamiento del velo corporativo de esta compañía que ha sido liquidada, con el fin de proceder a demandar judicialmente a quienes figuraban como accionistas.

POSICIÓN DOCTRINAL:

1. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS Y DEL LIQUIDADOR EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD DE SOCIOS Y/O LIQUIDADORES DE COMPAÑÍAS EN LIQUIDACIÓN PRIVADA.

Corresponde iniciar mencionando que la sociedad, una vez constituida legalmente, forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en los términos del artículo 98 del Código de Comercio.

Ahora, en lo que concierne al alcance de la responsabilidad de los asociados de una sociedad anónima, cuyo capital se encuentra representado en acciones, se tiene que según la regla prevista en el artículo 252 del Código de Comercio “En las sociedades por acciones no habrá acción de los terceros contra los socios por las obligaciones sociales. Estas acciones sólo podrán ejercitarse contra los liquidadores y únicamente hasta la concurrencia de los activos sociales recibidos por ellos (...)”.

En cuanto al término de prescripción de la acción de terceros acreedores de una sociedad liquidada para reclamar judicialmente al liquidador el pago de la obligación, éste es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación por parte del máximo órgano social, conforme lo establece el inciso segundo del artículo 256 ídem.

Por virtud de la acción de responsabilidad de socios y/o liquidadores a que se refiere el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010, que resulta de conocimiento a prevención, por vía judicial, por parte de esta superintendencia, puede controvertirse la responsabilidad de socios y liquidadores de compañías que

adelantan su liquidación privada.

Lo anterior, traduce y se complementa con lo que sigue:

1. El capital de una sociedad anónima se conforma con los aportes de sus accionistas.

2. La sociedad goza de personalidad jurídica propia que le permite contar con un patrimonio como atributo derivado de su autonomía frente a la de sus asociados.

3. El límite de responsabilidad de los accionistas frente a las obligaciones de cualquier naturaleza a cargo de la compañía corresponde al de sus respectivos aportes.

4. Una vez liquidada la sociedad, sus acreedores no podrán demandar el pago de las obligaciones insolutas a los accionistas, sino que tal demanda debe dirigirse, exclusivamente, contra el liquidador social.

5. El límite de responsabilidad del liquidador corresponde al monto al que equivalgan los activos sociales recibidos por éste a propósito de su gestión como liquidador.

6. El término de caducidad de la acción de los acreedores para reclamar judicialmente al liquidador el pago de una obligación es de cinco (5) años, contados a partir de la fecha de aprobación de la cuenta final de la liquidación por parte del máximo órgano social.

7. El acreedor insoluto de una compañía liquidada que estime la existencia de responsabilidad de los asociados o del liquidador en el impago de la obligación, por acciones u omisiones en las que no se vislumbre ánimo defraudatorio, podrá acudir por vía

judicial a la Superintendencia de Sociedades a través de la acción contemplada en el artículo 28 de la Ley 1429 de 2010.

2. LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO – DES-ESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE UNA SOCIEDAD.

Cuando se utilice una sociedad supervisada por esta entidad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados.

Dicha responsabilidad será declarada a través de un proceso judicial verbal (Art 368 del Código General del Proceso), iniciado a solicitud de parte, tramitado a prevención ante la Superintendencia de Sociedades (Artículo 24, Núm. 5º Literal D del Código General del Proceso), mismo dentro del cual se conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.

En este orden de ideas, esta oficina, se permite dar respuesta a su consulta así:

Como principio general, el patrimonio de una sociedad es el llamado a responder por el pago de las obligaciones societarias por lo que el límite de la responsabilidad de los asociados resulta ser el de sus respectivos aportes. Una vez liquidada la compañía, las acciones judiciales deben ser dirigidas, dentro de los cinco (5) años que siguen a la aprobación de la cuenta final de liquidación, contra el liquidador quien, de ser el caso, responderá hasta por el monto equivalente al valor de los activos recibidos en su calidad de liquidador.

La Superintendencia de Sociedades es la entidad competente para conocer por vía judicial, a prevención, entre otras, acciones judiciales: i) Contra asociados y/o liquidador de una sociedad en liquidación voluntaria, y ii) La que desestima la personalidad jurídica de un ente societario (levantamiento del velo societario).

A través de la acción contra asociados y/o liquidador de una sociedad en liquidación voluntaria, art. 28, Ley 1429 de 2010, se controvierte la responsabilidad de éstos ante la inobservancia de la ley comercial referida al proceso liquidatorio privado.

Por medio de la acción de desestimación de la personalidad jurídica societaria, distinta de la anterior acción citada, se pretende permear el velo societario y hacer responsables a accionistas y/o administradores por la defraudación al accionante a través de la figura societaria. A propósito de este proceso judicial, la entidad conoce de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles actos defraudatorios. En caso que proceda la declaración del levantamiento del velo corporativo podrán iniciarse contra los accionistas y/o administradores las demandas ordinarias y/o ejecutivas a que haya lugar.

En ambas situaciones, los demandantes deben comparecer a través de apoderado judicial y surtir los trámites y procedimientos propios de una demanda, para lo cual se recomienda consultar a un abogado experto en temas comerciales y especialmente en sociedades.

**MÁS INFORMACIÓN DEL OFICIO
220-123938 DEL 12 DE NOVIEMBRE
DE 2019 AQUÍ:**





**SUPERINTENDENCIA
DE SOCIEDADES**
Más empresa, más empleo



Superintendencia de Sociedades
www.supersociedades.gov.co/webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano (57+1) 2201000
Colombia



El futuro
es de todos

Gobierno
de Colombia